



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

31 ENE 2012

Núm.: 10780

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Sus Manos

Señor Presidente del Senado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Literal d), del Artículo 128, de la Constitución de la República, someto, a ese Congreso Nacional, para su aprobación, el "Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura".

El citado Convenio establece que los Miembros deberán formular, poner en práctica y examinar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y agricultura; dicha política deberá tener por objetivo prevenir los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, mediante la eliminación, reducción al mínimo o control de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo en la agricultura, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el Convenio de referencia.

De igual forma, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas tanto en el Artículo 185, numeral 2; así como, en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, adjuntamos, la notificación de la Suprema Corte de Justicia No. 3760, del 16 de enero de 2012, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, sobre la Sentencia Núm. 137, del 14 de diciembre de 2011, relativa al control preventivo del Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: *Declara, conforme con la Constitución de la República, el "Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura" del 5 de junio de 2001; y la "Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura", ambos del 5 de junio de 2001, aprobados en la 89va. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza; SEGUNDO:* *Declara, en consecuencia, que no existe*



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

0780

31 ENE 2012

impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Convenio y su Protocolo adicional para los trámites constitucionales correspondientes."

En tal sentido, espero que los señores legisladores impartan su voto aprobatorio a la Convención y su Recomendación que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández
Leonel Fernández



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRESIDENTE

Núm. 3760

16 ENE 2012

Doctor
Leonel Fernández Reyna,
Presidente
de la República,
Palacio Nacional,
SU DESPACHO.

Vía: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Excelentísimo señor Presidente:

Mediante la presente le remito adjunto para su conocimiento y fines de lugar, la notificación oficial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2011, relativa al control preventivo del Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura del 05 de junio de 2001; y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura, ambos del 5 de junio de 2001.

Con sentimientos de mi más alta consideración y estima, le saluda,

Atentamente,


Dr. Mariano Germán Mejía

MGM
MB/jmg

Anexo: Citado.




17/01/2012

(707)



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Teófilo J. Pérez
2011 JAN 20 AM 9: 22

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

Núm.: 423

Dr. Jorge Subero Isa
Presidente
Suprema Corte de Justicia
Sus Manos

Honorable Señor Magistrado:

En cumplimiento de la disposición establecida en el Artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el "Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura" del cinco (5) de junio de 2001; y la "Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura", del cinco (5) de junio de 2001, ambos textos, aprobados en la 89va. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, durante el mes de junio de 2001, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.

El citado Convenio, establece que los Miembros deberán formular, poner en práctica y examinar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en la agricultura. Esta política deberá tener por objetivo prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, mediante la eliminación, reducción al mínimo o control de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo en la agricultura.

Con este fin, la legislación nacional deberá:

- a) Designar a la autoridad competente responsable de la aplicación de esa política y de la observancia de la legislación nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo de la agricultura.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

423

- b) *Definir los derechos y obligaciones de los empleadores y los trabajadores en relación con la seguridad y la salud en el trabajo en la agricultura.*
- c) *Establecer mecanismos de coordinación intersectorial entre las autoridades y los órganos competentes para el sector agrícola, y definir sus funciones y responsabilidades teniendo en cuenta su carácter complementario, así como las condiciones y prácticas nacionales.*

Las ratificaciones formales del referido Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Dicho Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

El citado Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

En cuanto a la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y Salud en la Agricultura, la misma es complementaria al Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura; básicamente hace recomendaciones en los siguientes aspectos:

- *Vigilancia de la Seguridad y la Salud en el trabajo*
- *Medidas de Prevención y Protección*
- *Seguridad de la maquinaria y ergonomía*
- *Gestión nacional de los productos químicos*
- *Manejo de animales y protección contra los riesgos biológicos*
- *Instalaciones agrícolas*
- *Servicios de bienestar y alojamiento*

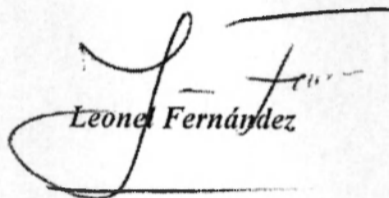


Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

422

Tanto sobre el Convenio 184, como sobre la Recomendación 192, relativos a la seguridad y Salud en la Agricultura, quedamos en espera de la sabia decisión de la Honorable Suprema Corte de Justicia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Leonel Fernández



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría General Legislativa

Santo Domingo, D. N.
15 de diciembre de 2010.

0000000424

Señor
Dr. Abel Rodríguez del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
Su Despacho.-

Distinguido Señor Consultor:

Para dar cumplimiento a la comunicación #4616, remitida al Senado de la República por el Dr. Leonel Fernández Reyna, donde solicita la devolución de los Convenios y Tratados Internacionales que reposen en esta Cámara Legislativa, sometidos por el Poder Ejecutivo no aprobados al momento de la entrada en vigencia de la nueva constitución; le estoy remitiendo el Convenio 184, Relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura, 2001 (184) y la Recomendación sobre la Seguridad y Salud en la Agricultura, 2001(192) Aprobados en la 89^{va}, Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la Ciudad de Ginebra, Suiza, durante el mes de junio 2001. El cual reposaba en la Comisión de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y fines que considere procedentes.

Atentamente,

Dr. Paris C. Goico
Secretario General Legislativo.

Anexo: Expedientes en original y copia.

PCG/MCA/ma



Manuel M.
15/12/2010

4377)



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría General Legislativa

Santo Domingo, D. N.
15 de diciembre de 2010.

0000000424

Señor
Dr. Abel Rodríguez del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
Su Despacho.-

Distinguido Señor Consultor:

Para dar cumplimiento a la comunicación #4616, remitida al Senado de la República por el Dr. Leonel Fernández Reyna, donde solicita la devolución de los Convenios y Tratados Internacionales que reposen en esta Cámara Legislativa, sometidos por el Poder Ejecutivo no aprobados al momento de la entrada en vigencia de la nueva constitución; le estoy remitiendo el Convenio 184, Relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura, 2001 (184) y la Recomendación sobre la Seguridad y Salud en la Agricultura, 2001(192) Aprobados en la 89^{va}, Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la Ciudad de Ginebra, Suiza, durante el mes de junio 2001. El cual reposaba en la Comisión de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y fines que considere procedentes.

Atentamente

Dr. Paris C. Goico
Secretario General Legislativo.

Anexo: Expedientes en original y copia.

PCG/MCA/ma





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Detalle de Iniciativa al 23 de Noviembre del 2010

Número de Iniciativa : 00392-2003-PLO-SE
Tipo de Iniciativa : Convenio
Descripción del Proyecto : CONVENIO 184 RELATIVO A LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN LA AGRICULTURA, 2001 (184) Y LA RECOMENDACION SOBRE LA SEGURIDAD Y SALUD EN LA AGRICULTURA, 2001(192) APROBADOS EN LA 89VA REUNION DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE GINEBRA, SUIZA, DURANTE EL MES DE JUNIO 2001.

Historial : Depositada el 27/3/2003. En Agenda para Tomar en Consideración el 1/4/2003. Tomada en Consideración el 1/4/2003. Enviada a Comisión el 1/4/2003. Informe de Comisión Firmado el 15/3/2007. En Agenda el 27/3/2007. Informe Leído el 27/3/2007. En Agenda el 10/4/2007. Aprobado el Desapoderamiento de la Comisión el 10/4/2007. Enviada a Comisión el 11/4/2007. Informe de Comisión Firmado el 15/6/2010. En Agenda el 23/6/2010. Informe Leído el 23/6/2010. En Agenda el 29/6/2010. Aprobada en Unica la Solicitud de Devolución del Poder Ejecutivo el 29/6/2010. En Transcripción Legislativa el 23/11/2010.

Anotaciones Especiales : Ver la condición actual en la colección 2010-2016. (Cierre de Cuatrienio) Proyecto del período 2002-2006 cuyo código en esa colección era el No. 08179-2004-PLO-SE. INFORME DESAPODERAMIENTO DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN SESION DE FECHA 27/03/2007. APROBADA EL 29/6/2010 LA CORRESPONDENCIA NO.4616 REMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SOLICITANDO LA DEVOLUCIÓN DE LAS CONVENCIONES : a) CONVENCIÓN SOBRE MUNICIONES EN RACIMO DEL 30 DE MAYO DE 2008, b) CONVENCIÓN SOBRE CIBERCRIMINALIDAD DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2001, c) CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, DEL 23 DE MAYO DE 1992 Y LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES QUE REPOSEN EN EL SENADO Y QUE HABIENDO SIDO SOMETIDOS AL CONGRESO NACIONAL POR EL PODER EJECUTIVO, NO HUBIESEN ALCANZADO SU APROBACIÓN AL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN. (VER INICIATIVA No.7293)

Cámara Inicial : Senado de la República
Veces Devuelto De la Cámara Diputados : 0
Conteo de Legislaturas Iniciado : SI 01/04/2003
Año Legislativo : 2003
Cuatrienio : 2002-2006
Legislatura de Inicio : 2003-PLO
Número de Expediente Cámara Diputados : ---
Originada por el Poder : Poder Ejecutivo
Número de Oficio : 4232
Proponentes : PODER EJECUTIVO
Comisiones : ASUNTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIAL; RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL;
Iniciativa Priorizada : No
Aprobación Presidida Por : ---
Secretarios en Aprobación : ---
Creado Por : ---

Digitado Por	: Mayra Alcántara
Revisado Por	: Mercedes Camarena
Despachado Por	: Mayra Alcántara
Número de Legislatura Vigente	: 1
Condición Actual	: Devuelto



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Detalle de Iniciativa al 7 de Setiembre del 2006

Número de Iniciativa : 00392-2006-SLO-SE
Tipo de Iniciativa : Convenio
Descripción del Proyecto : CONVENIO 184 RELATIVO A LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN LA AGRICULTURA, 2001 (184) Y LA RECOMENDACION SOBRE LA SEGURIDAD Y SALUD EN LA AGRICULTURA, 2001(192) APROBADOS EN LA 8VA REUNION DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE GINEBRA, SUIZA, DURANTE EL MES DE JUNIO 2001.

Historial : Depositada el 27/03/2003. En Agenda para Tomar en Consideración el 1/4/2003. Tomada en Consideración el 1/4/2003. Enviada a Comisión el 1/4/2003. (Cierre de Cuatrienio) Proyecto del período 2002-2006 cuyo código en esa colección era el No. 08179-2004-PLO-SE.

Cámara Inicial : Senado de la República
Veces Devuelto De la Cámara Diputados : 0
Conteo de Legislaturas Iniciado : SI 01/04/2003
Año Legislativo : 2003
Cuatrienio : 2002-2006
Legislatura de Inicio : 2006-SLO
Número de Expediente Cámara Diputados : ---
Originada por el Poder : Poder Ejecutivo
Número de Oficio : 04232
Proponentes : PODER EJECUTIVO
Comisiones : ASUNTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIAL; RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Iniciativa Priorizada : No
Aprobación Presidida Por : ---
Secretarios en Aprobación : ---
Digitado Por : Mayra Alcántara
Revisado Por : ---



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
2 de abril del 2003.

#00200bis

Al : Señor
Presidente de la Comisión
Permanente de Relaciones Exteriores
P R E S E N T E.

Expediente : 04232-PLO-2003-PE

Asunto :
**REMISION DE LA CORRESPONDENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2003, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, REMITIENDO EL CONVENIO 184 RELATIVO A LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN LA AGRICULTURA, 2001 (No.184), Y LA RECOMENDACION SOBRE LA SEGURIDAD Y SALUD EN LA AGRICULTURA, 2001 (No.192), APROBADOS EN LA 89VA REUNION DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE GINEBRA, SUIZA, DURANTE EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2001. También se encuentra en la Comisión de Asuntos Agropecuarios.
Leído en sesión de fecha 1ro de abril del 2003.**

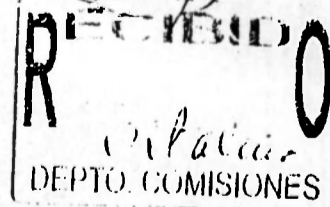
Anexo : Lo indicado en el asunto.

Remitido, cortésmente por disposición del
Presidente del Senado para su estudio y opinión.

Atentamente,

Dr. Paris C. Goico
DR. PARIS C. GOICO
Director Legislativo

PCG/srr.





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
2 de abril del 2003.

#00200

Al

: Señor
Presidente de la Comisión
Permanente de Asuntos Agropecuarios
P R E S E N T E.

Expediente

: 04232-PLO-2003-PE

Asunto

:
REMISIÓN DE LA CORRESPONDENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2003, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, REMITIENDO EL CONVENIO 184 RELATIVO A LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN LA AGRICULTURA, 2001 (No.184), Y LA RECOMENDACIÓN SOBRE LA SEGURIDAD Y SALUD EN LA AGRICULTURA, 2001 (No.192), APROBADOS EN LA 89VA REUNION DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE GINEBRA, SUIZA, DURANTE EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2001. También se encuentra en la Comisión Relaciones Exteriores.
Leído en sesión de fecha 1ro de abril del 2003.

Anexo

: Lo indicado en el asunto.

Remitido, cortésmente por disposición del
Presidente del Senado para su estudio y opinión.

Atentamente,

DR. PARIS C. GOICO
Director Legislativo

PCG/srr.



5)

RECIBIDO

POR Milto
FECHA 27/3/03 HORA 11:00 A.M.



4232

Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

*Leído en fecha 01/04/03
Comisión de asuntos
agrícolas, D. O. A.
relocación de terrenos
27/3/03
Milto*

27 MAR 2003

Doctor
Andrés Bautista
Presidente de la Cámara de Senadores,
Su Despacho, Palacio del Congreso Nacional.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el ordinal 6 del Artículo 55, de la Constitución de la República, someto por su digna mediación a ese Honorable Congreso Nacional, iniciando por la Cámara de Senadores de la República, el Convenio 184 relativo a la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (No.184), y la recomendación sobre la seguridad y salud en la agricultura, 2001 (No.192), aprobados en la 89va Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, durante el mes de junio del año 2001.

Conforme al Artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, es obligación del Poder Ejecutivo someter al Congreso Nacional, en el plazo de un año, a partir de su aprobación convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo.

Espero pues que los Señores Legisladores impartan su voto aprobatorio a los convenios que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Hipólito Mejía
HIPOLITO MEJIA

H 423.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

GINEBRA, 1980

**MEMORANDUM SOBRE LA OBLIGACION DE SOMETER
LOS CONVENIOS Y LAS RECOMENDACIONES
A LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo

Los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, concernientes a la obligación de someter a las autoridades competentes los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia, dicen lo siguiente:

« 5. En el caso de un convenio:

- a) el convenio se comunicará a todos los Miembros para su ratificación;
- b) cada uno de los Miembros se obliga a someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;
- c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter el convenio a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;

.....
6. En el caso de una recomendación:

- a) la recomendación se comunicará a todos los Miembros para su examen, a fin de ponerla en ejecución por medio de la legislación nacional o de otro modo;
- b) cada uno de los Miembros se obliga a someter la recomendación, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;
- c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;

.....
7. En el caso de un Estado federal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere apropiados de acuerdo con su sistema constitucional para la adopción de medidas en el ámbito federal, las obligaciones del Estado federal serán las mismas que las de los Miembros que no sean Estados federales;
- b) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere más apropiados, total o parcialmente, de acuerdo con su sistema constitucional, para la adopción de medidas por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos que por parte del Estado federal, el gobierno federal:
 - i) adoptará, de acuerdo con su constitución o las constituciones de los Estados, provincias o cantones interesados, medidas efectivas para someter tales convenios y recomendaciones, a más tardar dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas, al efecto de que les den forma de ley o adopten otras medidas;
 - ii) adoptará medidas, condicionadas al acuerdo de los gobiernos de los Estados, provincias o cantones interesados, para celebrar consultas periódicas entre las autoridades federales y las de los Estados, provincias o cantones interesados, a fin de promover, dentro del Estado federal, medidas coordinadas

II. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE SUMISIÓN

- a) « Las disposiciones del artículo 19 establecen la obligación de someter a las autoridades competentes en todos los casos los instrumentos adoptados por la Conferencia, sin excepción y sin distinción alguna entre los convenios y las recomendaciones »¹.
- b) « Por el contrario, la obligación de sumisión a las autoridades competentes no implica para los gobiernos la de proponer la ratificación o la aplicación del instrumento de que se trate. Los gobiernos gozan de toda latitud en cuanto a la naturaleza de las proposiciones presentadas acerca de los convenios y recomendaciones sometidos a las autoridades competentes »².

III. FORMA DE LA SUMISIÓN

- a) « Puesto que el artículo 19 de la Constitución tiene claramente por objeto el obtener una decisión por parte de las autoridades competentes, la sumisión de los convenios y recomendaciones a dichas autoridades debería ir siempre acompañada o seguida de una declaración o de proposiciones en las que se expresen los puntos de vista del gobierno acerca del curso que debiera darse a estos textos »³.
- b) « Los puntos esenciales que han de tenerse en cuenta son: a) que los gobiernos, al someter los convenios y recomendaciones a las autoridades legislativas, acompañen dichos textos o envíen posteriormente indicaciones sobre las medidas que podrían tomarse a fin de dar curso a estos instrumentos, o bien una proposición en el sentido de que no se les dé curso alguno o que se difiera toda decisión hasta una fecha ulterior, y b) que la autoridad legislativa tenga la posibilidad de entablar un debate sobre la materia »⁴.

IV. PLAZO DE SUMISIÓN

« En virtud de las disposiciones formales del artículo 19, la sumisión de los textos adoptados a las autoridades competentes debe efectuarse dentro del plazo de un año o, en caso de circunstancias excepcionales, dentro de los dieciocho meses después de clausurarse la reunión de la Conferencia. La Comisión considera que esta disposición no se aplica solamente a los Estados no federales, sino también a los Estados federales; para éstos, en efecto, el plazo de dieciocho meses no es reglamentario sino cuando se trata de convenios y recomendaciones para los cuales el gobierno federal considera que una acción de parte de los Estados constitutivos, provincias o cantones es adecuada. Para estar en situación de asegurar que los Estados Miembros han respetado los plazos prescritos, la Comisión cree que sería conveniente que la fecha en la cual las decisiones de la Conferencia han sido sometidas a las autoridades competentes se precise en las informaciones comunicadas al Director General »⁵.

V. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS FEDERALES

« Respecto a los Estados federales, la Comisión cree de utilidad recordar que, conforme a las disposiciones del párrafo 7, b), i), del artículo 19 de la Constitución, cuando una acción de parte de los Estados constitutivos, provincias o cantones es adecuada, el gobierno de dichos Estados debe hacer arreglos efectivos para que los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia sean sometidos a las autoridades « apropiadas » de los Estados constitutivos, provincias o cantones, con el fin de adoptar una acción legislativa o de otra clase »⁶.

¹ Idem. 64.ª reunión, Ginebra, 1978: *ibid.*, pág. 42, párrafo 129.

² *Ibid.*, párrafo 130.

³ Idem. 40.ª reunión, Ginebra, 1957: *Actas* (Ginebra, OIT, 1958), apéndice VI, pág. 655, párrafo 45.

⁴ Idem. 42.ª reunión, Ginebra, 1958, Informe III (parte IV), *op. cit.*, pág. 8, párrafo 43.

⁵ Idem. 36.ª reunión, Ginebra, 1953: *ibid.*, pág. 12, párrafo 46, d).

⁶ *Ibid.*, pág. 12, párrafo 46, e).

VI. COMUNICACIÓN A LAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS

« Conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución, las informaciones enviadas al Director General sobre la sumisión a las autoridades competentes deben comunicarse a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores »¹.

Estados unitarios

- I. a) Sírvase indicar cuál es la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto en el caso de cada uno de los convenios o recomendaciones acerca de los cuales se solicita información.
- b) Sírvase indicar cuál es, de acuerdo con la Constitución o ley fundamental de su país, el órgano legislativo.
- II. a) Sírvase indicar la fecha en que los convenios y recomendaciones en cuestión fueron sometidos a las autoridades competentes al efecto de que les dieran forma de ley o adoptaran otras medidas.
- b) Sírvase indicar si, con motivo de la sumisión de los convenios y recomendaciones al órgano legislativo, el gobierno ha formulado a dicho órgano proposiciones sobre la acción que podría tomarse a fin de darles forma de ley o adoptar otras medidas.
- c) Sírvase acompañar copias, de ser posible, o suministrar informaciones sobre la substancia del documento o documentos mediante los que se han sometido los convenios y recomendaciones, así como los textos de las proposiciones que eventualmente se hubieren formulado.
- III. Si la autoridad o autoridades competentes hubieren tomado una decisión sobre los convenios y recomendaciones que les fueron sometidos, sírvase indicar el sentido de dicha decisión.
- IV. Si no ha sido posible someter los convenios y recomendaciones, sírvase indicar las circunstancias excepcionales que hayan impedido al gobierno someter a las autoridades competentes dichos convenios y recomendaciones dentro de los plazos prescritos.
- V. Sírvase informar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han comunicado las informaciones enviadas al Director General.

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación sobre la medida en que se ha puesto o se propone poner en ejecución el instrumento (o los instrumentos) objeto de estas informaciones.

Estados federales

- VI. Sírvase indicar — en el caso de cada uno de los convenios y recomendaciones acerca de los cuales se solicita información — si el gobierno federal los considera apropiados, de acuerdo con su sistema constitucional, para la adopción de medidas en el ámbito federal o, por el contrario, si los considera apropiados, total o parcialmente, para la adopción de medidas por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos.
- VII. En el primer caso (medidas en el ámbito federal), sírvase proporcionar las informaciones solicitadas bajo « Estados unitarios », epígrafes I a V.
- VIII. En el segundo caso (medidas totales o parciales por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos), sírvase indicar qué medidas se han adoptado para someter cada uno de los convenios y recomendaciones acerca de los cuales se solicita información a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas al efecto de que les den forma de ley o adopten otras medidas, comunicando al mismo tiempo los datos relativos a las autoridades consideradas apropiadas y a las medidas por ellas adoptadas.
- IX. Sírvase informar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han comunicado las informaciones enviadas al Director General.

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación sobre la medida en que se ha puesto o se propone poner en ejecución el instrumento (o los instrumentos) objeto de estas informaciones.

¹ Conferencia Internacional del Trabajo. 36.ª reunión. Ginebra, 1953. Informe III (parte III).

- iii) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter tales convenios y recomendaciones a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a las autoridades consideradas apropiadas y a las medidas por ellas adoptadas;

.....»
A raíz de una solicitud formulada por la Conferencia en su 36.^a reunión (1953), y sin perjuicio de la competencia conferida a la Corte Internacional de Justicia por el artículo 37 de la Constitución de la OIT, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo había elaborado este memorándum en 1954 con miras, en particular, a asistir a los gobiernos en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en esta materia y a facilitar la transmisión por los gobiernos, según un método uniforme, de las informaciones solicitadas.

Basándose en la sugestión de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia, el Consejo de Administración completó el texto del memorándum en 1958 y lo revisó en 1980 para tener en cuenta nuevas circunstancias.

El presente memorándum no impone nuevas obligaciones a los Estados Miembros además de aquellas previstas en la Constitución de la OIT, sino que tiene por objeto señalar los comentarios hechos por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y por la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia con respecto a medidas que parecen necesarias o deseables en este campo. Incluye también un cuestionario encaminado a obtener informaciones sobre las medidas tomadas.

Se solicita de los Miembros que tengan en cuenta, en la mayor medida posible y para asegurar la aplicación de los convenios y recomendaciones, las indicaciones que se mencionan más adelante y que proporcionen informaciones en respuesta a las preguntas que figuran al final del presente memorándum.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado nuevas informaciones o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para someter los convenios o recomendaciones a las autoridades competentes, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión de acuerdo con las disposiciones de la Constitución.

I. NATURALEZA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

- a) « La autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la constitución nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones »¹.
- b) « La autoridad competente debe ser normalmente el legislativo »².
- c) « Aun existiendo una asamblea legislativa, el órgano ejecutivo u otro órgano puede detentar el poder de legislar en ciertas materias, en virtud de disposiciones constitucionales, o ejercer dicho poder como resultado de una delegación general o especial conferida por el Parlamento. En ocasiones, el propio órgano de que se trata emana del Parlamento. En semejantes casos sería deseable que los convenios y recomendaciones se sometieran también a la propia asamblea legislativa a efectos de que realice el segundo objetivo de la sumisión, a saber, el de informar y movilizar a la opinión pública. La discusión celebrada en el seno de una asamblea deliberante — o, al menos, la información de ésta — puede constituir un factor importante a efectos de un examen completo de la cuestión y un mejoramiento posible de las medidas adoptadas en el plano nacional; en el caso de los convenios, podría eventualmente dar lugar a una decisión de proceder a su ratificación »³.
- d) « En los casos en que los instrumentos no requieran medidas en la esfera del poder legislativo, sería de desear — para que la obligación de sumisión alcance plenamente su objetivo, que es también el de llevar los convenios y las recomendaciones a conocimiento de la opinión pública — que se sometieran igualmente los instrumentos en cuestión al órgano parlamentario »⁴.

¹ Conferencia Internacional del Trabajo, 46.^a reunión, Ginebra, 1962, *Actas*, tercera parte, apéndice VI: *Informe de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones* (Ginebra, OIT, 1962), pág. 682, párrafo 39.

² Idem. 64.^a reunión, Ginebra, 1978, Informe III (parte IV): *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones* (Ginebra, OIT, 1978), págs. 39-40, párrafo 122; ídem. 29.^a reunión, Montreal, 1946, Informe II (1): *Cuestiones constitucionales*, parte 1: « Informes de la delegación de la Conferencia sobre las cuestiones constitucionales », párrafo 43.

³ Conferencia Internacional del Trabajo, 64.^a reunión, Ginebra, 1978, Informe III (parte IV): *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones* (Ginebra, OIT, 1978), pág. 40, párrafo 124.

⁴ Idem. 57.^a reunión, Ginebra, 1972, Informe III (parte IV): *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19 y 22 de la Constitución)* (Ginebra, OIT, 1972), pág. 38, párrafo 137.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
2 de abril del 2003.

#00200bis

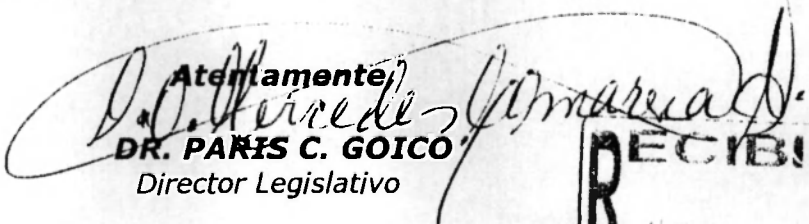
Al : Señor
Presidente de la Comisión
Permanente de Relaciones Exteriores
P R E S E N T E.

Expediente : 04232-PLO-2003-PE

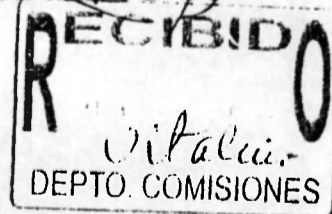
Asunto :
REMISIÓN DE LA CORRESPONDENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2003, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, REMITIENDO EL CONVENIO 184 RELATIVO A LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN LA AGRICULTURA, 2001 (No.184), Y LA RECOMENDACIÓN SOBRE LA SEGURIDAD Y SALUD EN LA AGRICULTURA, 2001 (No.192), APROBADOS EN LA 89VA REUNION DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE GINEBRA, SUIZA, DURANTE EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2001. También se encuentra en la Comisión de Asuntos Agropecuarios.
Leído en sesión de fecha 1ro de abril del 2003.

Anexo : Lo indicado en el asunto.

Remitido, cortésmente por disposición del
Presidente del Senado para su estudio y opinión.

Atenidamente,

DR. PARIS C. GOICO
Director Legislativo

PCG/srr.



5

RECIBIDO
POR *Milda*
FECHA *27/3/03* 11:00 A.M.



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

*Leído en fecha 01/04/03
Comisión de Asesoría
Grupo de Asesoría
relocación estaciones 10/10/03
27/3/03
Milda*

4232

27 MAR 2003

Doctor
Andrés Bautista
Presidente de la Cámara de Senadores,
Su Despacho, Palacio del Congreso Nacional.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el ordinal 6 del Artículo 55, de la Constitución de la República, someto por su digna mediación a ese Honorable Congreso Nacional, iniciando por la Cámara de Senadores de la República, el Convenio 184 relativo a la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (No.184), y la recomendación sobre la seguridad y salud en la agricultura, 2001 (No.192), aprobados en la 89va Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, durante el mes de junio del año 2001.

Conforme al Artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, es obligación del Poder Ejecutivo someter al Congreso Nacional, en el plazo de un año, a partir de su aprobación convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo.

Espero pues que los Señores Legisladores impartan su voto aprobatorio a los convenios que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Hipólito Mejía
HIPÓLITO MEJÍA

Convenio 184

**CONVENIO RELATIVO A LA SEGURIDAD
Y LA SALUD EN LA AGRICULTURA**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 2001, en su octogésima novena reunión;

Tomando nota de los principios contenidos en los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, en particular el Convenio y la Recomendación sobre las plantaciones, 1958; el Convenio y la Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964; el Convenio y la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985, y el Convenio y la Recomendación sobre los productos químicos, 1990;

Subrayando la necesidad de adoptar un enfoque coherente para la agricultura y teniendo en cuenta el marco más amplio de principios incorporados en otros instrumentos de la OIT aplicables a este sector, en particular, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949; el Convenio sobre la edad mínima, 1973, y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999;

Tomando nota de la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social adoptada por el Consejo de Administración de la OIT, así como de los repertorios de recomendaciones prácticas pertinentes, en particular el Repertorio de recomendaciones prácticas sobre registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1996, y el Repertorio de recomendaciones prácticas sobre seguridad y salud en el trabajo forestal, 1998;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad y la salud en la agricultura, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiuno de junio de dos mil uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001.

I. AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, el término «agricultura» abarca las actividades agrícolas y forestales realizadas en explotaciones agrícolas, incluidas la producción agrícola, los trabajos forestales, la cría de animales y la cría de insectos, la transformación primaria de los productos agrícolas y animales por el encargado de la explotación o por cuenta del mismo, así como la utilización y el mantenimiento de maquinaria, equipo, herramientas e instalaciones agrícolas y cualquier proceso, almacenamiento, operación o transporte que se efectúe en una explotación agrícola, que estén relacionados directamente con la producción agrícola.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término «agrícola» no abarca:

- a) la agricultura de subsistencia;
- b) los procesos industriales que utilizan productos agrícolas como materia prima, y los servicios conexos, y
- c) la explotación industrial de los bosques.

Artículo 3

1. La autoridad competente de todo Estado Miembro que ratifique el presente Convenio, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas:

- a) podrá excluir ciertas explotaciones agrícolas o a categorías limitadas de trabajadores de la aplicación de este Convenio o de ciertas disposiciones del mismo, cuando se planteen problemas especiales de singular importancia, y
- b) deberá elaborar, en caso de que se produzcan tales exclusiones, planes para abarcar progresivamente todas las explotaciones y a todas las categorías de trabajadores.

2. Todo Estado Miembro deberá mencionar en la primera memoria sobre la aplicación del presente Convenio, presentada en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que hubiesen sido excluidas en virtud del párrafo 1, a) de este artículo, indicando los motivos de tal exclusión. En las memorias ulteriores, deberá exponer las medidas adoptadas para extender progresivamente las disposiciones del Convenio a los trabajadores interesados.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4

1. A la luz de las condiciones y la práctica nacionales, y previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, los Miembros deberán formular, poner en práctica y examinar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en la agricultura. Esta política deberá tener por objetivo prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, mediante la eliminación, reducción al mínimo o control de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo en la agricultura.

2. Con este fin, la legislación nacional deberá:

- a) designar a la autoridad competente responsable de la aplicación de esa política y de la observancia de la legislación nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo en la agricultura;
- b) definir los derechos y obligaciones de los empleadores y los trabajadores en relación con la seguridad y la salud en el trabajo en la agricultura, y
- c) establecer mecanismos de coordinación intersectorial entre las autoridades y los órganos competentes para el sector agrícola, y definir sus funciones y responsabilidades teniendo en cuenta su carácter complementario, así como las condiciones y prácticas nacionales.

3. La autoridad competente designada deberá prever medidas correctivas y sanciones apropiadas de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, incluidas, cuando proceda, la suspensión o restricción de las actividades agrícolas que representen un riesgo inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, hasta que se hayan subsanado las condiciones que hubieran provocado dichas suspensiones o restricciones.

Artículo 5

1. Los Miembros deberán garantizar la existencia de un sistema apropiado y conveniente de inspección de los lugares de trabajo agrícolas, que disponga de medios adecuados.
2. De conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente podrá encomendar, con carácter auxiliar, ciertas funciones de inspección a nivel regional o local a servicios gubernamentales o a instituciones públicas apropiados, o a instituciones privadas sometidas al control de las autoridades, o asociar esos servicios o instituciones al ejercicio de dichas funciones.

III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 6

1. En la medida en que sea compatible con la legislación nacional, el empleador deberá velar por la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo.
2. La legislación nacional o las autoridades competentes deberán disponer que cuando en un lugar de trabajo agrícola dos o más empleadores ejerzan sus actividades o cuando uno o más empleadores y uno o más trabajadores por cuenta propia ejerzan sus actividades, éstos deberán colaborar en la aplicación de las prescripciones sobre seguridad y salud. Cuando proceda, la autoridad competente deberá prescribir los procedimientos generales para esta colaboración.

Artículo 7

A fin de cumplir con la política nacional a que se hace referencia en el artículo 4, la legislación nacional o las autoridades competentes deberán disponer, teniendo en cuenta el tamaño de la explotación y la naturaleza de su actividad, que el empleador:

- a) realice evaluaciones apropiadas de los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores y, con base en sus resultados, adopte medidas de prevención y protección para garantizar que, en todas las condiciones de operación previstas, todas las actividades, lugares de trabajo, maquinaria, equipo, productos químicos, herramientas y procesos agrícolas bajo control del empleador sean seguros y respeten las normas de seguridad y salud prescritas;
- b) asegure que se brinde a los trabajadores del sector agrícola una formación adecuada y apropiada, así como instrucciones comprensibles en materia de seguridad y de salud, y cualquier orientación o supervisión necesarias, en especial información sobre los peligros y riesgos relacionados con su labor y las medidas que deben adoptarse para su protección, teniendo en cuenta su nivel de instrucción y las diferencias lingüísticas, y
- c) tome medidas inmediatas para suspender cualquier operación que suponga un peligro inminente y grave para la seguridad y salud, y para evacuar a los trabajadores como convenga.

Artículo 8

1. Los trabajadores del sector agrícola deberán tener derecho:
 - a) a ser informados y consultados sobre cuestiones de seguridad y salud, incluso sobre los riesgos derivados de las nuevas tecnologías;
 - b) a participar en la aplicación y examen de las medidas de seguridad y salud y, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a escoger a sus

representantes en la materia y a sus representantes en los comités de seguridad y salud, y

c) a apartarse de cualquier peligro derivado de su actividad laboral cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo inminente y grave para su seguridad y su salud, y señalarlo de inmediato a su supervisor. Los trabajadores no deberán verse perjudicados por estas acciones.

2. Los trabajadores del sector agrícola y sus representantes tendrán la obligación de cumplir con las medidas de seguridad y salud prescritas y de colaborar con los empleadores a fin de que éstos cumplan con sus obligaciones y responsabilidades.

3. Las modalidades para el ejercicio de los derechos y obligaciones previstos en los párrafos 1 y 2 deberán determinarse por la legislación nacional, la autoridad competente, los convenios colectivos u otros medios apropiados.

4. Cuando se apliquen las disposiciones del presente Convenio, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 3, se celebrarán consultas previas con las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores interesadas.

SEGURIDAD DE LA MAQUINARIA Y ERGONOMÍA

Artículo 9

1. La legislación nacional o las autoridades competentes deberán establecer que la maquinaria, el equipo, incluido el de protección personal, los utensilios y las herramientas utilizados en la agricultura cumplan con las normas nacionales o con otras normas reconocidas de seguridad y salud, y se instalen, mantengan y protejan adecuadamente.

2. La autoridad competente deberá tomar medidas para asegurar que los fabricantes, importadores y proveedores cumplan con las normas mencionadas en el párrafo 1 y brinden información adecuada y apropiada, con inclusión de señales de advertencia de peligro, en el o los idiomas oficiales del país usuario, a los usuarios y a las autoridades competentes, cuando éstas lo soliciten.

3. Los empleadores deberán asegurar que los trabajadores reciban y comprendan la información sobre seguridad y salud suministrada por los fabricantes, importadores y proveedores.

Artículo 10

La legislación nacional deberá establecer que la maquinaria y el equipo agrícolas:

- a) se utilicen únicamente en los trabajos para los que fueron concebidos, a menos que su utilización para fines distintos de los inicialmente previstos se haya considerado segura, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales, y, en particular, que no se utilicen para el transporte de personas, a menos que estén concebidos o adaptados para ese fin, y
- b) se manejen por personas capacitadas y competentes, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales.

MANIPULACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIALES

Artículo 11

1. Las autoridades competentes, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, deberán establecer requisitos de seguridad y salud para el manejo y el transporte de materiales, en particular su manipulación. Estos requisitos se establecerán sobre la base de una evaluación de los riesgos, de normas técnicas y de un dictamen médico, teniendo en cuenta todas las condiciones pertinentes en que se realiza el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

2. No deberá exigirse o permitirse a ningún trabajador que manipule o transporte manualmente una carga que, debido a su peso o a su naturaleza, pueda poner en peligro su seguridad o su salud.

GESTIÓN RACIONAL DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS

Artículo 12

Las autoridades competentes deberán adoptar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, para asegurar que:

- a) exista un sistema nacional apropiado o cualquier otro sistema aprobado por la autoridad competente que prevea criterios específicos para la importación, clasificación, embalaje y etiquetado de los productos químicos utilizados en la agricultura y para su prohibición o restricción;
- b) quienes produzcan, importen, suministren, vendan, transporten, almacenen o evacuen productos químicos utilizados en la agricultura cumplan con las normas nacionales o con otras normas reconocidas de seguridad y salud, y brinden información adecuada y conveniente a los usuarios, en el o los idiomas oficiales apropiados del país, así como a las autoridades competentes, cuando éstas lo soliciten, y
- c) haya un sistema apropiado para la recolección, el reciclado y la eliminación en condiciones seguras de los desechos químicos, los productos químicos obsoletos y los recipientes vacíos de productos químicos, con el fin de evitar su utilización para otros fines y de eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad, la salud y el medio ambiente.

Artículo 13

1. La legislación nacional o las autoridades competentes deberán asegurar la existencia de medidas de prevención y protección sobre la utilización de productos químicos y la manipulación de los desechos químicos en la explotación.

2. Estas medidas deberán, entre otras, cubrir:

- a) la preparación, manipulación, aplicación, almacenamiento y transporte de productos químicos;
- b) las actividades agrícolas que impliquen la dispersión de productos químicos;
- c) el mantenimiento, reparación y limpieza del equipo y recipientes utilizados para los productos químicos, y
- d) la eliminación de recipientes vacíos y el tratamiento y evacuación de desechos químicos y de productos químicos obsoletos.

MANEJO DE ANIMALES Y PROTECCIÓN CONTRA
LOS RIESGOS BIOLÓGICOS

Artículo 14

La legislación nacional deberá asegurar que riesgos como los de infección, alergia o intoxicación en el marco de la manipulación de agentes biológicos se eviten o reduzcan al mínimo y que en las actividades con ganado y otros animales, así como en las actividades en criaderos o establos, se cumplan las normas nacionales u otras normas reconocidas en materia de seguridad y salud.

INSTALACIONES AGRÍCOLAS

Artículo 15

La construcción, mantenimiento y reparación de las instalaciones agrícolas deberán estar conformes con la legislación nacional y los requisitos de seguridad y salud.

IV. OTRAS DISPOSICIONES

TRABAJADORES JÓVENES Y TRABAJO PELIGROSO

Artículo 16

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

TRABAJADORES TEMPORALES Y ESTACIONALES

Artículo 17

Deberán adoptarse medidas para garantizar que los trabajadores temporales y estacionales reciban la misma protección en materia de seguridad y salud que la concedida a los trabajadores empleados de forma permanente en la agricultura que se encuentran en una situación comparable.

TRABAJADORAS

Artículo 18

Deberán adoptarse medidas para que se tengan en cuenta las necesidades propias de las trabajadoras agrícolas, en particular, por lo que se refiere al embarazo, la lactancia y la salud reproductiva.

SERVICIOS DE BIENESTAR Y ALOJAMIENTO

Artículo 19

La legislación nacional o las autoridades competentes deberán establecer, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas:

- a) que se pongan a disposición servicios de bienestar adecuados sin costo para los trabajadores, y
- b) normas mínimas de alojamiento para los trabajadores que, por la índole de su trabajo, tengan que vivir temporal o permanentemente en la explotación.

ORGANIZACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO

Artículo 20

Las horas de trabajo, el trabajo nocturno y los períodos de descanso para los trabajadores de la agricultura deberán ser conformes con lo dispuesto en la legislación nacional o en convenios colectivos.

COBERTURA CONTRA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO
Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 21

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, los trabajadores del sector agrícola deberán estar cubiertos por un régimen de seguro o de seguridad social contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, tanto mortales como no mortales, así como contra la invalidez y otros riesgos para la salud relacionados con el trabajo, que les brinde una cobertura por lo menos equivalente a la ofrecida a los trabajadores de otros sectores.

2. Dichos regímenes pueden ya sea integrarse en un régimen nacional o adoptar cualquier otra forma apropiada que sea conforme con la legislación y la práctica nacionales.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 23

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 24

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 25

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 26

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 27

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 28

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 24, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor, y
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 29

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

#4232

Recomendación 192

**RECOMENDACION RELATIVA A LA SEGURIDAD
Y LA SALUD EN LA AGRICULTURA**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 2001, en su octogésima novena reunión;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas a la seguridad y la salud en la agricultura, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complementa el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (en adelante «el Convenio»),

adopta, con fecha veintiuno de junio de dos mil uno, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001:

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Para dar efecto al artículo 5 del Convenio, las medidas relativas a la inspección del trabajo en la agricultura deberían adoptarse a la luz de los principios consagrados en el Convenio y la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969.

2. Las empresas multinacionales deberían proporcionar una protección adecuada en materia de seguridad y salud a los trabajadores agrícolas de todos sus establecimientos, sin discriminación e independientemente del lugar o país donde estén situados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y la práctica nacionales y en la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social.

II. VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO

3. 1) La autoridad competente designada para aplicar la política nacional mencionada en el artículo 4 del Convenio debería, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas:

a) identificar los principales problemas, establecer las prioridades de acción, desarrollar métodos efectivos para hacerles frente y evaluar periódicamente los resultados;

b) prescribir medidas para la prevención y el control de los riesgos profesionales en la agricultura:

i) tomando en consideración los progresos tecnológicos y los conocimientos en materia de seguridad y salud, así como las normas, directivas y repertorios de recomendaciones prácticas pertinentes adoptados por organizaciones nacionales o internacionales reconocidas;

ii) teniendo en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente en general del impacto de las actividades agrícolas;

iii) especificando las medidas que deben adoptarse para prevenir o controlar el riesgo de enfermedades endémicas derivadas del trabajo a que están expuestos los trabajadores de la agricultura;

- iv) especificando que ningún trabajador debería realizar trabajos peligrosos en una zona aislada o en espacios confinados sin adecuadas posibilidades de comunicación y medios de asistencia, y
 - c) elaborar directivas destinadas a los empleadores y los trabajadores.
- 2) Para dar efecto al artículo 4 del Convenio, las autoridades competentes deberían:
- a) adoptar disposiciones para la extensión progresiva de los servicios de salud en el trabajo apropiados a los trabajadores de la agricultura;
 - b) establecer procedimientos para el registro y la notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en la agricultura, en particular para la elaboración de estadísticas, la aplicación de la política nacional y el desarrollo de programas de prevención a nivel de la explotación, y
 - c) promover la seguridad y la salud en la agricultura mediante programas y materiales educativos adecuados a las necesidades de los empleadores y los trabajadores agrícolas.
4. 1) Para dar efecto al artículo 7 del Convenio, las autoridades competentes deberían establecer un sistema nacional de vigilancia de la seguridad y la salud en el trabajo que incluya la vigilancia de la salud de los trabajadores y la del medio ambiente de trabajo.
- 2) Este sistema debería abarcar la necesaria evaluación de los riesgos y, cuando sea apropiado, su prevención y su control teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes factores:
- 1) los productos y los desechos químicos peligrosos;
 - 2) los agentes biológicos tóxicos, infecciosos o alergénicos y los desechos biológicos;
 - 3) los vapores tóxicos o irritantes;
 - 4) los polvos peligrosos;
 - 5) las sustancias o agentes cancerígenos;
 - 6) el ruido y las vibraciones;
 - 7) las temperaturas extremas;
 - 8) las radiaciones solares ultravioletas;
 - 9) las enfermedades animales transmisibles;
 - 10) el contacto con animales salvajes o venenosos;
 - 11) la utilización de maquinaria y equipo, incluido el equipo de protección personal; la manipulación o el transporte manual de cargas;
 - 12) los esfuerzos físicos y mentales intensos o sostenidos, el estrés relacionado con el trabajo y las posturas de trabajo inadecuadas, y
 - 13) los riesgos derivados de las nuevas tecnologías.
- 3) Deberían adoptarse, cuando sea apropiado, medidas de vigilancia de la salud de los trabajadores jóvenes, las mujeres embarazadas y en período de lactancia y los trabajadores de edad avanzada.

III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

Evaluación y gestión de los riesgos

5. Para dar efecto al artículo 7 del Convenio, el conjunto de medidas sobre seguridad y salud a nivel de la explotación debería incluir:
- servicios de seguridad y salud en el trabajo;

- b) medidas de evaluación y gestión de los riesgos en el siguiente orden de prioridad:
 - i) eliminación del riesgo;
 - ii) control del riesgo en su fuente;
 - iii) reducción al mínimo del riesgo por medio de la concepción de sistemas de seguridad en el trabajo, de la introducción de medidas técnicas u organizativas y de prácticas seguras, y de la capacitación, y
 - iv) en la medida en que subsista el riesgo, suministro y utilización de equipo y ropa de protección personal, sin costo para el trabajador;
- c) medidas para hacer frente a accidentes y emergencias, en particular los primeros auxilios y el acceso a un transporte apropiado hacia los servicios médicos;
- d) procedimientos para el registro y la notificación de los accidentes y enfermedades;
- e) medidas apropiadas para proteger a las personas que se encuentren en una explotación agrícola, la población aledaña y el medio ambiente de los riesgos que puedan derivarse de las actividades agrícolas de que se trate, tales como los resultantes de los desechos de productos químicos, los residuos de animales, la contaminación del suelo y del agua, el agotamiento del suelo y las modificaciones topográficas, y
- f) medidas para asegurar la adaptación de la tecnología utilizada a las condiciones climáticas, la organización del trabajo y las prácticas laborales.

Seguridad de la maquinaria y ergonomía

6. Para dar efecto al artículo 9 del Convenio, deberían adoptarse medidas para asegurar la selección o la adaptación apropiadas de la tecnología, la maquinaria y el equipo, con inclusión del equipo de protección personal, teniendo en cuenta las condiciones locales de los países usuarios y, en particular, las repercusiones ergonómicas y el efecto de las condiciones climáticas.

Gestión racional de los productos químicos

7. 1) Las medidas prescritas en materia de gestión racional de los productos químicos en la agricultura deberían adoptarse a la luz de los principios contenidos en el Convenio y la Recomendación sobre los productos químicos, 1990, y de otras normas técnicas internacionales pertinentes.

2) En particular, las medidas de prevención y protección que deberían adoptarse en el ámbito de la explotación tendrían que abarcar:

- a) un equipo y ropa de protección personal e instalaciones sanitarias adecuados para quienes utilizan productos químicos y para el mantenimiento y limpieza del equipo de protección personal y de los instrumentos de aplicación, sin costo para el trabajador;
- b) las precauciones necesarias durante y después de la pulverización, y después de ésta, en las zonas tratadas con productos químicos, con inclusión de medidas para prevenir la contaminación de los alimentos y de las fuentes de agua potable, así como de las fuentes de agua para instalaciones sanitarias y para riego;
- c) la manipulación y la eliminación de los productos químicos peligrosos que ya no son necesarios y de los recipientes que han sido vaciados, pero que puedan contener residuos de productos químicos peligrosos, de forma que se supriman o se reduzcan al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud y para el medio ambiente, conforme a la legislación y la práctica nacionales;
- d) el mantenimiento de un registro de la aplicación de plaguicidas utilizados en la agricultura, y

-) la formación continua de los trabajadores agrícolas que comprenda, según proceda, la capacitación sobre las prácticas y procedimientos o sobre los peligros y las precauciones que han de observarse en relación a la utilización de productos químicos en el trabajo.

Manejo de animales y protección contra los riesgos biológicos

8. A efectos de la aplicación del artículo 14 del Convenio, entre las medidas relativas a la manipulación de los agentes biológicos que entrañen riesgos de infección, alergia o intoxicación y al manejo de animales deberían figurar las siguientes:

-) medidas para la evaluación de los riesgos, de conformidad con el párrafo 5, a fin de eliminar, prevenir o reducir los riesgos biológicos;
-) el control y examen de los animales, de acuerdo con las normas veterinarias y la legislación y la práctica nacionales, para diagnosticar las enfermedades transmisibles a los seres humanos;
-) medidas de protección para el manejo de animales y, cuando proceda, el suministro de equipo y ropa de protección;
-) medidas de protección para la manipulación de agentes biológicos y, de ser necesario, disposiciones para el suministro de equipo y ropa de protección apropiados;
-) la inmunización, cuando proceda, de los trabajadores en contacto con los animales; el suministro de desinfectantes y de instalaciones sanitarias, y el mantenimiento y limpieza del equipo y la ropa de protección personal;
-) el suministro de primeros auxilios, antídotos u otros procedimientos de urgencia en caso de contacto con animales, insectos o plantas venenosos;
-) medidas de seguridad para la manipulación, recolección, almacenamiento y eliminación del estiércol y los desechos;
-) medidas de seguridad para la manipulación y eliminación de los restos de animales infectados, con inclusión de la limpieza y desinfección de las instalaciones contaminadas, y
-) información sobre la seguridad, con inclusión de señales de alerta, y formación para los trabajadores que estén en contacto con animales.

Instalaciones agrícolas

9. Para dar efecto al artículo 15 del Convenio, las prescripciones en materia de seguridad y salud sobre las instalaciones agrícolas deberían incluir normas técnicas para edificios, estructuras, barandas de seguridad, cercas y espacios confinados.

Servicios de bienestar y alojamiento

10. Para dar efecto al artículo 19 del Convenio, los empleadores deberían poner a disposición de los trabajadores agrícolas, según proceda y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales:

- un suministro adecuado de agua potable;
- instalaciones para guardar y lavar la ropa de protección;
- instalaciones para las comidas, y cuando resulte factible para la lactancia en el lugar de trabajo;
- instalaciones sanitarias y de aseo separadas, o utilización separada de las mismas, para los trabajadores y las trabajadoras, y
- transporte relacionado con el trabajo.

IV. OTRAS DISPOSICIONES

Trabajadoras

11. Para dar efecto al artículo 18 del Convenio, deberían adoptarse medidas para asegurar la evaluación de cualesquiera riesgos en el lugar de trabajo que incidan en la seguridad y la salud de las mujeres embarazadas o en período de lactancia, así como en su salud reproductiva.

Agricultores por cuenta propia

12. 1) Teniendo en cuenta las opiniones de las organizaciones representativas de agricultores por cuenta propia, los Miembros deberían prever la extensión progresiva de la protección prevista en el Convenio, cuando proceda, a esos agricultores.

2) Con este fin, en la legislación nacional deberían especificarse los derechos y deberes de los agricultores por cuenta propia en materia de seguridad y salud en la agricultura.

3) A la luz de las condiciones y la práctica nacionales, las opiniones de las organizaciones representativas de agricultores por cuenta propia deberían tomarse en consideración, cuando proceda, al formular, poner en práctica y examinar periódicamente la política nacional a que se hace referencia en el artículo 4 del Convenio.

13. 1) De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, la autoridad competente debería adoptar medidas para asegurar que los agricultores por cuenta propia disfruten de la protección en materia de seguridad y salud prevista en el Convenio.

2) Estas medidas deberían incluir:

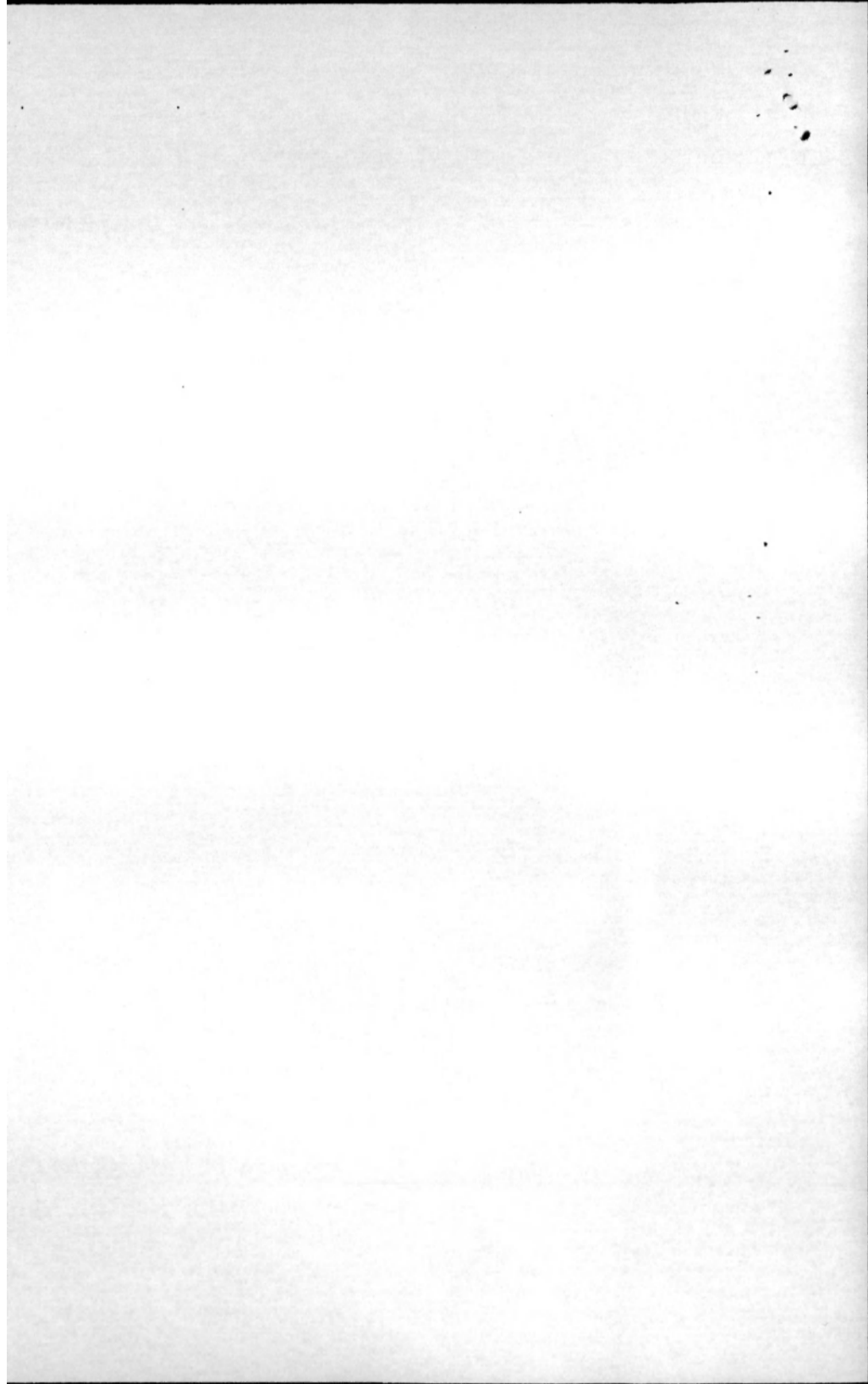
- a) disposiciones relativas a la extensión progresiva de servicios de salud en el trabajo apropiados para los agricultores por cuenta propia;
- b) el desarrollo progresivo de procedimientos para incluir a los agricultores por cuenta propia en los sistemas de registro y notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, y
- c) la elaboración de directivas, programas y materiales educativos y asesoramiento y formación apropiados para los agricultores por cuenta propia que abarquen entre otros asuntos:
 - i) su seguridad y salud, así como la de los que trabajan con ellos, en lo que se refiere a los riesgos vinculados al trabajo, incluidos los riesgos de trastornos músculo-esqueléticos, la selección y la utilización de productos químicos y de agentes biológicos, el diseño de sistemas de seguridad en el trabajo y la selección, la utilización y el mantenimiento del equipo de protección personal, la maquinaria, las herramientas y los aparatos, y
 - ii) impedir que los niños sean empleados en actividades peligrosas.

14. Cuando las condiciones económicas, sociales y administrativas no permitan la inclusión de los agricultores por cuenta propia y de sus familias en los regímenes nacionales o voluntarios de seguro, los Miembros deberían tomar medidas para su cobertura progresiva hasta el nivel previsto en el artículo 21 del Convenio. Esto debería conseguirse por medio de:

- a) el establecimiento de regímenes o de cajas de seguro especiales, o
- b) la adaptación de los regímenes de seguridad social existentes.

15. Al hacer efectivas las medidas anteriores relativas a los agricultores por cuenta propia, se debería tener en cuenta la situación especial de:

- a) los pequeños arrendatarios y aparceros;
- b) los pequeños propietarios explotadores;
- c) las personas que participan en empresas agrícolas colectivas, tales como los miembros de las cooperativas agrícolas;
- d) los miembros de la familia, tal como se definen de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- e) las personas que viven de la agricultura de subsistencia, y
- f) otros trabajadores de la agricultura por cuenta propia, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.



H 4232

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

GINEBRA, 1980

**MEMORANDUM SOBRE LA OBLIGACION DE SOMETER
LOS CONVENIOS Y LAS RECOMENDACIONES
A LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo

Los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, concernientes a la obligación de someter a las autoridades competentes los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia, dicen lo siguiente:

« 5. En el caso de un convenio:

- a) el convenio se comunicará a todos los Miembros para su ratificación;
- b) cada uno de los Miembros se obliga a someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;
- c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter el convenio a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;

.....
6. En el caso de una recomendación:

- a) la recomendación se comunicará a todos los Miembros para su examen, a fin de ponerla en ejecución por medio de la legislación nacional o de otro modo;
- b) cada uno de los Miembros se obliga a someter la recomendación, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;
- c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;

.....
7. En el caso de un Estado federal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere apropiados de acuerdo con su sistema constitucional para la adopción de medidas en el ámbito federal, las obligaciones del Estado federal serán las mismas que las de los Miembros que no sean Estados federales;
- b) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere más apropiados, total o parcialmente, de acuerdo con su sistema constitucional, para la adopción de medidas por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos que por parte del Estado federal, el gobierno federal:
 - i) adoptará, de acuerdo con su constitución o las constituciones de los Estados, provincias o cantones interesados, medidas efectivas para someter tales convenios y recomendaciones, a más tardar dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas, al efecto de que les den forma de ley o adopten otras medidas;
 - ii) adoptará medidas, condicionadas al acuerdo de los gobiernos de los Estados, provincias o cantones interesados, para celebrar consultas periódicas entre las autoridades federales y las de los Estados, provincias o cantones interesados, a fin de promover, dentro del Estado federal, medidas...

II. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE SUMISIÓN

- a) « Las disposiciones del artículo 19 establecen la obligación de someter a las autoridades competentes en todos los casos los instrumentos adoptados por la Conferencia, sin excepción y sin distinción alguna entre los convenios y las recomendaciones »¹.
- b) « Por el contrario, la obligación de sumisión a las autoridades competentes no implica para los gobiernos la de proponer la ratificación o la aplicación del instrumento de que se trate. Los gobiernos gozan de toda latitud en cuanto a la naturaleza de las proposiciones presentadas acerca de los convenios y recomendaciones sometidos a las autoridades competentes »².

III. FORMA DE LA SUMISIÓN

- a) « Puesto que el artículo 19 de la Constitución tiene claramente por objeto el obtener una decisión por parte de las autoridades competentes, la sumisión de los convenios y recomendaciones a dichas autoridades debería ir siempre acompañada o seguida de una declaración o de proposiciones en las que se expresen los puntos de vista del gobierno acerca del curso que debiera darse a estos textos »³.
- b) « Los puntos esenciales que han de tenerse en cuenta son: a) que los gobiernos, al someter los convenios y recomendaciones a las autoridades legislativas, acompañen dichos textos o envíen posteriormente indicaciones sobre las medidas que podrían tomarse a fin de dar curso a estos instrumentos, o bien una proposición en el sentido de que no se les dé curso alguno o que se difiera toda decisión hasta una fecha ulterior, y b) que la autoridad legislativa tenga la posibilidad de entablar un debate sobre la materia »⁴.

IV. PLAZO DE SUMISIÓN

« En virtud de las disposiciones formales del artículo 19, la sumisión de los textos adoptados a las autoridades competentes debe efectuarse dentro del plazo de un año o, en caso de circunstancias excepcionales, dentro de los dieciocho meses después de clausurarse la reunión de la Conferencia. La Comisión considera que esta disposición no se aplica solamente a los Estados no federales, sino también a los Estados federales; para éstos, en efecto, el plazo de dieciocho meses no es reglamentario sino cuando se trata de convenios y recomendaciones para los cuales el gobierno federal considera que una acción de parte de los Estados constitutivos, provincias o cantones es adecuada. Para estar en situación de asegurar que los Estados Miembros han respetado los plazos prescritos, la Comisión cree que sería conveniente que la fecha en la cual las decisiones de la Conferencia han sido sometidas a las autoridades competentes se precise en las informaciones comunicadas al Director General »⁵.

V. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS FEDERALES

« Respecto a los Estados federales, la Comisión cree de utilidad recordar que, conforme a las disposiciones del párrafo 7, b), i), del artículo 19 de la Constitución, cuando una acción de parte de los Estados constitutivos, provincias o cantones es adecuada, el gobierno de dichos Estados debe hacer arreglos efectivos para que los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia sean sometidos a las autoridades « apropiadas » de los Estados constitutivos, provincias o cantones, con el fin de adoptar una acción legislativa o de otra clase »⁶.

¹ Idem. 64.ª reunión, Ginebra, 1978: *ibid.*, pág. 42, párrafo 129.

² *Ibid.*, párrafo 130.

³ Idem. 40.ª reunión, Ginebra, 1957: *Actas* (Ginebra, OIT, 1958), apéndice VI, pág. 655, párrafo 45.

⁴ Idem. 42.ª reunión, Ginebra, 1958, Informe III (parte IV), *op. cit.*, pág. 8, párrafo 43.

⁵ Idem. 36.ª reunión, Ginebra, 1953: *ibid.*, pág. 12, párrafo 46, d).

⁶ *Ibid.*

VI. COMUNICACIÓN A LAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS

«Conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución, las informaciones enviadas al Director General sobre la sumisión a las autoridades competentes deben comunicarse a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores»¹.

Estados unitarios

- I. a) Sírvase indicar cuál es la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto en el caso de cada uno de los convenios o recomendaciones acerca de los cuales se solicita información.
 - b) Sírvase indicar cuál es, de acuerdo con la Constitución o ley fundamental de su país, el órgano legislativo.
 - II. a) Sírvase indicar la fecha en que los convenios y recomendaciones en cuestión fueron sometidos a las autoridades competentes al efecto de que les dieran forma de ley o adoptaran otras medidas.
 - b) Sírvase indicar si, con motivo de la sumisión de los convenios y recomendaciones al órgano legislativo, el gobierno ha formulado a dicho órgano proposiciones sobre la acción que podría tomarse a fin de darles forma de ley o adoptar otras medidas.
 - c) Sírvase acompañar copias, de ser posible, o suministrar informaciones sobre la substancia del documento o documentos mediante los que se han sometido los convenios y recomendaciones, así como los textos de las proposiciones que eventualmente se hubieren formulado.
 - III. Si la autoridad o autoridades competentes hubieren tomado una decisión sobre los convenios y recomendaciones que les fueron sometidos, sírvase indicar el sentido de dicha decisión.
 - IV. Si no ha sido posible someter los convenios y recomendaciones, sírvase indicar las circunstancias excepcionales que hayan impedido al gobierno someter a las autoridades competentes dichos convenios y recomendaciones dentro de los plazos prescritos.
 - V. Sírvase informar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han comunicado las informaciones enviadas al Director General.
- Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación sobre la medida en que se ha puesto o se propone poner en ejecución el instrumento (o los instrumentos) objeto de estas informaciones.

Estados federales

- VI. Sírvase indicar — en el caso de cada uno de los convenios y recomendaciones acerca de los cuales se solicita información — si el gobierno federal los considera apropiados, de acuerdo con su sistema constitucional, para la adopción de medidas en el ámbito federal o, por el contrario, si los considera apropiados, total o parcialmente, para la adopción de medidas por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos.
 - VII. En el primer caso (medidas en el ámbito federal), sírvase proporcionar las informaciones solicitadas bajo «Estados unitarios», epígrafes I a V.
 - VIII. En el segundo caso (medidas totales o parciales por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos), sírvase indicar qué medidas se han adoptado para someter cada uno de los convenios y recomendaciones acerca de los cuales se solicita información a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas al efecto de que les den forma de ley o adopten otras medidas, comunicando al mismo tiempo los datos relativos a las autoridades consideradas apropiadas y a las medidas por ellas adoptadas.
 - IX. Sírvase informar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han comunicado las informaciones enviadas al Director General.
- Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación sobre la medida en que se ha puesto o se propone poner en ejecución el instrumento (o los instrumentos) objeto de estas informaciones.

¹ Conferencia Internacional del Trabajo, 26.ª Sesión, Ginebra, 1962, T. 2, p. 111.

- iii) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter tales convenios y recomendaciones a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a las autoridades consideradas apropiadas y a las medidas por ellas adoptadas;

.....»
A raíz de una solicitud formulada por la Conferencia en su 36.ª reunión (1953), y sin perjuicio de la competencia conferida a la Corte Internacional de Justicia por el artículo 37 de la Constitución de la OIT, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo había elaborado este memorándum en 1954 con miras, en particular, a asistir a los gobiernos en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en esta materia y a facilitar la transmisión por los gobiernos, según un método uniforme, de las informaciones solicitadas.

Basándose en la sugestión de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia, el Consejo de Administración completó el texto del memorándum en 1958 y lo revisó en 1980 para tener en cuenta nuevas circunstancias.

El presente memorándum no impone nuevas obligaciones a los Estados Miembros además de aquellas previstas en la Constitución de la OIT, sino que tiene por objeto señalar los comentarios hechos por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y por la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia con respecto a medidas que parecen necesarias o deseables en este campo. Incluye también un cuestionario encaminado a obtener informaciones sobre las medidas tomadas.

Se solicita de los Miembros que tengan en cuenta, en la mayor medida posible y para asegurar la aplicación de los convenios y recomendaciones, las indicaciones que se mencionan más adelante y que proporcionen informaciones en respuesta a las preguntas que figuran al final del presente memorándum.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado nuevas informaciones o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para someter los convenios o recomendaciones a las autoridades competentes, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión de acuerdo con las disposiciones de la Constitución.

I. NATURALEZA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

- a) « La autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la constitución nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones »¹.
- b) « La autoridad competente debe ser normalmente el legislativo »².
- c) « Aun existiendo una asamblea legislativa, el órgano ejecutivo u otro órgano puede detentar el poder de legislar en ciertas materias, en virtud de disposiciones constitucionales, o ejercer dicho poder como resultado de una delegación general o especial conferida por el Parlamento. En ocasiones, el propio órgano de que se trata emana del Parlamento. En semejantes casos sería deseable que los convenios y recomendaciones se sometieran también a la propia asamblea legislativa a efectos de que realice el segundo objetivo de la sumisión, a saber, el de informar y movilizar a la opinión pública. La discusión celebrada en el seno de una asamblea deliberante — o, al menos, la información de ésta — puede constituir un factor importante a efectos de un examen completo de la cuestión y un mejoramiento posible de las medidas adoptadas en el plano nacional; en el caso de los convenios, podría eventualmente dar lugar a una decisión de proceder a su ratificación »³.
- d) « En los casos en que los instrumentos no requieran medidas en la esfera del poder legislativo, sería de desear — para que la obligación de sumisión alcance plenamente su objetivo, que es también el de llevar los convenios y las recomendaciones a conocimiento de la opinión pública — que se sometieran igualmente los instrumentos en cuestión al órgano parlamentario »⁴.

¹ Conferencia Internacional del Trabajo, 46.ª reunión, Ginebra, 1962, *Actas*, tercera parte, apéndice VI: *Informe de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones* (Ginebra, OIT, 1962), pág. 682, párrafo 39.

² Idem. 64.ª reunión, Ginebra, 1978, Informe III (parte IV): *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones* (Ginebra, OIT, 1978), págs. 39-40, párrafo 122; idem. 29.ª reunión, Montreal, 1946, Informe II (1): *Cuestiones constitucionales*, parte 1: « Informes de la delegación de la Conferencia sobre las cuestiones constitucionales », párrafo 43.

³ Conferencia Internacional del Trabajo, 64.ª reunión, Ginebra, 1978, Informe III (parte IV): *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones* (Ginebra, OIT, 1978), pág. 40, párrafo 124.

⁴ Idem. 57.ª reunión, Ginebra, 1972, Informe III (parte IV): *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19 y 22 de la Constitución)* (Ginebra, OIT, 1972), pág. 38, párrafo 177.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRESIDENTE

Núm. 3760

16 ENE 2012

Doctor
Leonel Fernández Reyna,
Presidente
de la República,
Palacio Nacional,
SU DESPACHO.

Vía: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Excelentísimo señor Presidente:

Mediante la presente le remito adjunto para su conocimiento y fines de lugar, la notificación oficial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2011, relativa al control preventivo del Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura del 05 de junio de 2001; y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura, ambos del 5 de junio de 2001.

Con sentimientos de mi más alta consideración y estima, le saluda,

Atentamente,


Dr. Mariano Germán Mejía

MGM
MB/jmg

Anexo: Citado.



(307)



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura

En funciones de Tribunal Constitucional

Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo existe un expediente que contiene una sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, que dice así:

Sentencia núm. 137

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República,



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura

En funciones de Tribunal Constitucional

hoy catorce (14) de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 423 del 19 de enero de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, el "Convenio 184, relativo a la Seguridad y a la Salud en la Agricultura" y la "Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura" ambos del 05 de junio de 2001, aprobados en la 89va. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, durante el mes de junio de 2001, a los fines de que ejerza el control preventivo de los mismos, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura

En funciones de Tribunal Constitucional

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 93, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la Resolución núm. 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 423 del 19 de enero de 2011, dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el "Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura" y la "Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura

En funciones de Tribunal Constitucional

en la Agricultura" ambos del 5 de junio de 2001, antes citados;

Considerando, que el 19 de enero de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: "En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el "Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura", y la "Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura" ambos del 5 de junio de 2001, aprobados en la 89va. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, durante el mes de junio de 2001, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: "La República Dominicana es un Estado miembro de la



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura

En funciones de Tribunal Constitucional

comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura

En funciones de Tribunal Constitucional

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre, lo que a la fecha no ha ocurrido;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura

En funciones de Tribunal Constitucional

y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: "Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución";

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura

En funciones de Tribunal Constitucional

se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: "conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura

En funciones de Tribunal Constitucional

que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura

En funciones de Tribunal Constitucional

alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado”;

Considerando, que el referido Convenio establece que los Miembros deberán formular, poner en práctica y examinar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y agricultura; dicha política, deberá tener por objetivo prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, mediante la eliminación, reducción al mínimo o control de los riesgos inherentes al



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura

En funciones de Tribunal Constitucional

medio ambiente de trabajo en la agricultura, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el Convenio de referencia;

Considerando, que el citado Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación;

Considerando, que el Convenio establece que todo Miembro que lo haya ratificado, podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado;



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura

En funciones de Tribunal Constitucional

Considerando, que todo Miembro que haya ratificado el Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado anteriormente, no haga uso del derecho de denuncia previsto, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Convenio de que se trata, así como su Recomendación, ha quedado evidenciado que los mismos no contravienen ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentran conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26,



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura

En funciones de Tribunal Constitucional

sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”; artículo 61 sobre el derecho a la salud; artículo 62 relativo al derecho al trabajo; y artículo 67 sobre la protección del medio ambiente; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el “Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura” del 5 de junio de 2001; y la “Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura” ambos del 5 de junio de 2001, aprobados en la 89va. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSTITUCIONAL

Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura

En funciones de Tribunal Constitucional

Ginebra, Suiza; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Convenio y su Protocolo adicional para los trámites constitucionales correspondientes.

(Firmados): Jorge A. Subero Isa.- Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Hugo Álvarez Valencia.- Enilda Reyes Pérez.- Julio Aníbal Suárez.- Víctor José Castellanos Estrella.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- Edgar Hernández Mejía.- Darío O. Fernández Espinal.- Pedro Romero Confesor.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de enero de 2012, para ser enviada al Dr. Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República, para los fines procedentes.


Grimilda Acosta de Subero,
Secretaria General

